

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 8 de julio de 2013.

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y

CONSIDERANDO.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para fortalecer una cultura de prevención y autoprotección, donde cada persona representada por la población o por las diferentes instancias llamadas a intervenir en el momento de la emergencia, tenga presente como afrontarla y adopten la conducta más adecuada cuando estos fenómenos ocurran, hago saber el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento, tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Antropogénico: Fenómeno que se relaciona a causas o procesos que son el resultado de actividades humanas, a diferencia de los que se relacionan a causas o procesos naturales;

II. Capacitador: Persona física o moral que ofrece servicios de capacitación;

III. Capacitación: Conjunto de procesos organizados dirigidos a iniciar, prolongar y complementar los conocimientos de los operativos coadyuvantes y destinatarios en materia de protección civil, mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la

capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de los fines de la protección civil;

IV. Carta de Corresponsabilidad: Documento oficial mediante el que los consultores se responsabilizan solidariamente con la persona física o moral que solicitó su elaboración, del funcionamiento y aplicación del programa elaborado;

V. Consejo Estatal de Protección Civil: Órgano consultivo, que tiene como finalidad coordinar acciones y garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VI. Consejo Técnico Consultivo: Órgano de consulta y coordinación, formado por representantes de las organizaciones e instituciones privadas, sociales, académicas y profesionales;

VII. Consultor: persona física o moral registrada y autorizada por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos para elaborar Programas de Protección Civil y realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como proporcionar servicios de consultoría y asesoría en la materia;

VIII. Norma Técnica: Documento aprobado por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos que establece especificaciones técnicas que hay que cumplir, basadas en los resultados de la experiencia y del desarrollo tecnológico;

IX. Opinión Técnica: Documento oficial emitido por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en donde se avala la conveniencia o no, de continuar con un proyecto o procedimiento;

X. Oficina rentística: Lugar designado para recaudar rentas públicas;

XI. Padrón de consultores y capacitadores: Listado de personas físicas o morales que han realizado el trámite correspondiente para ser dados de alta con un Registro oficial ante la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos;

XII. Programa Específico de Protección Civil: Instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante los problemas específicos derivados de actividades, eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que conllevan un nivel elevado de riesgo;

XIII. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social, que se compone por el Plan Operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el Plan para la Continuidad de Operaciones y el Plan de Contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente

identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XIV. Registro: Documento oficial que emite la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos para realizar actividades de consultoría o capacitación, previo cumplimiento de requisitos; y

XV. Subsecretaría: La Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, de la Secretara (sic) de Gobierno.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento, corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, así como por las Unidades Municipales de Protección Civil.

Artículo 4. Corresponde a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos:

I. Establecer los procedimientos operativos de apoyo, para atender las situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

II. Coordinar a las dependencias, órganos desconcentrados y Entidades de la Administración pública Federal, Estatal y Municipal, así como a las instituciones privadas responsables de la operación de los diversos servicios vitales y sistemas estratégicos en el Estado, a fin de prevenir mitigar, preparar, auxiliar rehabilitar, restablecer y reconstruir, antes, durante y después de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

III. Solicitar a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, la información para la elaboración del Atlas Estatal de Riesgos;

IV. Compilar y analizar la información que deba incorporarse al Atlas Estatal de Riesgos;

V. Coordinar las acciones de las instituciones públicas, privadas y sociales, para el buen funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

VI. Emitir Opinión Técnica respecto los (sic) Programas Municipales de Protección Civil y los procedimientos operativos de los órganos municipales de protección civil;

VII. Proponer mecanismos de comunicación social en situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

VIII. Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los Programas Internos y Especiales de Protección Civil que le presenten;

IX. Desarrollar modelos, técnicas y procedimientos para evaluar los ejercicios de respuesta ante situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

X. Elaborar, proponer y aplicar, las Normas Técnicas que en materia de Protección Civil deba expedir la Secretaría de Gobierno;

XI. Establecer los lineamientos que deban observarse en la presentación de los programas internos de conformidad con lo que establece la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XII. Promover ante las autoridades educativas, la integración de contenidos temáticos referentes a la protección civil en los programas de educación básica, media superior y superior;

III (SIC). Impulsar programas de capacitación de la Cultura de Protección Civil, en los ámbitos público, social y privado; y

IV. Las demás que este Ordenamiento y otras disposiciones le otorguen.

Artículo 5. Corresponden a los municipios del Estado:

I. Formular y ejecutar su correspondiente Programa Municipal de Protección Civil, así como los planes de contingencia que por fenómeno o riesgo, deban implementar;

II. Informar mensualmente a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos de las acciones y de los procedimientos operativos de protección civil llevados a cabo;

III. Participar activamente y sumarse a los esquemas de coordinación regional e intermunicipal, que proponga la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en materia de capacitación, prevención, gestión de riesgos y gestión de emergencias;

IV. Promover la capacitación y difusión de protección civil de los habitantes de su Municipio;

V. Compilar y analizar la información que deberá incorporarse al Atlas de Riesgos Municipal;

VI. Brindar asesoría técnica, para la formulación e implementación de Programas Internos y Especiales de Protección Civil;

VII. Divulgar la información en materia de protección civil; y

VIII. Las demás que este Ordenamiento y otras disposiciones les otorguen.

Artículo 6. Las Normas Técnicas, serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado para su observancia y aplicación general. La Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, adoptará otras medidas de difusión que estime pertinentes, atendiendo al contenido y destinatarios de tales Normas Técnicas.

Artículo 7. El Sistema Estatal de Protección Civil, contará con órganos de consulta y coordinación, así como con representantes de las organizaciones e instituciones privadas, sociales, académicas y profesionales a las que se les formule invitación para participar en ellos, conformando el Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 8. Los órganos de consulta y coordinación a que se refiere el Artículo anterior, serán:

I. El Consejo Estatal de Protección Civil;

II. Los Consejos Municipales de Protección Civil; y

III. Las instituciones académicas, colegios de profesionistas o académicos, así como profesionistas independientes, cuyos conocimientos y experiencia se consideren útiles en materia de protección civil, integrarán el Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 9. El Consejo Estatal de Protección Civil y los Consejos Municipales de Protección Civil, se organizarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las contenidas en las bases de operación que expidan, atendiendo a las características socioeconómicas, los tipos de riesgos, altos riesgos, emergencias, siniestros y desastres a que esté expuesta la población y su entorno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10. Las Bases de Operación Interna del Consejo Estatal de Protección Civil y las de los Consejos Municipales de Protección Civil deberán contener cuando menos:

I. Los procedimientos para determinar la organización de instituciones de carácter privado, social, académico y profesional y las que sea conveniente invitar a formar parte de los mismos;

II. La periodicidad y forma de reunión, así como las reglas para sesionar válidamente y adoptar los acuerdos conducentes;

III. Los procedimientos para el control, seguimiento y evaluación de los acuerdos adoptados;

IV. La forma de integrar y operar de las comisiones permanentes cuya constitución dispone el artículo siguiente, así como los conductos de comunicación con su respectivo Consejo; y

V. Aquéllas otras que faciliten el cumplimiento de las funciones que la Ley le señala.

Artículo 11. Los Consejos, para el cumplimiento de las atribuciones de consulta, opinión y coordinación, contarán con una comisión.

Artículo 12. Los Consejos sesionarán semestralmente de manera ordinaria y obligatoria, y cuantas veces sean convocados por el Presidente, en forma Extraordinaria.

Artículo 13. Las Sesiones Extraordinarias, podrán ser plenarios o de Comités Operativos, en función del asunto a tratar en ellas.

Artículo 14. Las Sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 15. El Programa Estatal de Protección Civil, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil.

Artículo 16. El Programa Estatal, estará enmarcado dentro del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 17. La Subsecretaría presentará al Consejo Estatal de Protección Civil la propuesta del Programa Estatal de Protección Civil y una vez aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en un periódico de circulación estatal.

Artículo 18. Las políticas, estrategias y lineamientos que integran el Programa Estatal, serán obligatorias para las dependencias públicas de los diferentes órdenes de gobierno, personas físicas y jurídicas de la entidad.

Artículo 19. La Subsecretaría, al proponer el Programa Estatal de Protección Civil al Consejo Estatal de Protección Civil, deberá considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los diversos fenómenos perturbadores que se registren en la entidad, atendiendo al concepto de Gestión Integral de Riesgo.

Artículo 20. El Programa Estatal de Protección Civil, contendrá los Subprogramas siguientes:

I. De Prevención, Preparación y Mitigación;

II. De Auxilio, Gestión de Emergencias, Riesgo, Alto Riesgo o Desastre;

III. De Rehabilitación, Restablecimiento y Reconstrucción; y

IV. Las acciones que deberán desarrollarse, priorizando la preservación y protección de la vida e integridad física de la población, sus bienes y el entorno.

Artículo 21. La Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, altos riesgos, siniestros o desastres, realizará las siguientes acciones:

I. Monitoreo;

II. Identificación y evaluación de riesgos;

III. Análisis de vulnerabilidad;

IV. Sistematización de información; y

V. Integración del sistema de información.

Artículo 22. Para efectos del artículo anterior, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos contará con las más amplias facultades para solicitar por cualquier medio la información y datos inherentes a su ámbito, obligándose las distintas dependencias de los tres órdenes de gobierno, así como los centros de comunicaciones que en materia de emergencias y seguridad que operan en la entidad, a proporcionar la información requerida, particularmente en casos de emergencia, riesgo, alto riesgo, o desastre.

Artículo 23. El Programa Estatal de Protección Civil tomará en cuenta, además de lo señalado en el Programa Nacional de Protección Civil:

I. Las modificaciones del entorno;

II. Los índices de crecimiento y densidad de población;

III. La configuración geográfica, geológica y ambiental;

IV. Las condiciones socioeconómicas, infraestructura y el equipamiento tanto de ciudades como de municipios;

V. El número y extensión de colonias, barrios, pueblos y unidades habitacionales;

VI. La conformación y reclasificación de los asentamientos humanos;

VII. Los lugares de afluencia masiva;

VIII. La ubicación de los sistemas vitales y servicios estratégicos; y

IX. Toda información o indicadores que puedan ser de utilidad para su integración.

Artículo 24. Los Programas Estatal de Protección Civil y los de carácter Municipal, se revisarán cuando así lo considere el Consejo de Protección Civil o el Gobernador del Estado, de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen al efecto.

Artículo 25. El Subprograma de Prevención, Preparación y Mitigación, agrupará las acciones tendientes a evitar y mitigar los efectos de la ocurrencia de riesgos, altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres y a preparar a la población.

Artículo 26. El Subprograma de Prevención, Preparación y Mitigación deberá contener como mínimo, los elementos siguientes:

I. El análisis y evaluación de los riesgos en el Estado;

II. Los lineamientos generales para la detección, prevención y mitigación de la población ante los riesgos señalados en caso de emergencias, siniestros o desastres;

III. Las acciones que la Administración Pública del Estado, deba ejecutar para salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes y entorno;

IV. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios vitales, públicos, privados y asistenciales que deben ofrecerse a la población en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, atendiendo a la continuidad de operaciones;

V. El establecimiento de acciones que contemplen mecanismos de mitigación integral del impacto de los distintos fenómenos naturales o antrópicos sobre (sic)

VI. Los criterios para coordinar la participación social y la aplicación de los recursos que aporten los sectores de la sociedad, para la prevención, preparación y mitigación;

VII. Las políticas de comunicación social para la prevención, preparación y mitigación de la población en casos de riesgos, altos riesgos, emergencias, siniestros o desastres;

VIII. Los lineamientos técnicos para la realización de simulacros; y

IX. Todos los demás que sean necesarios para prevenir y enfrentar adecuadamente una situación de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 27. El Subprograma de Auxilio, deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a la búsqueda, localización, rescate, salvamento y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno, así como de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en caso de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, bajo los esquemas y lineamientos tanto de gestión como de manejo de emergencias.

Artículo 28. El Subprograma de Auxilio deberá contener como mínimo, los elementos siguientes:

I. Las acciones que desarrollará la Administración Pública del Estado en casos de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, acorde con los catálogos de acciones para el auxilio de los afectados;

II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores público, privado y social, en situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

III. Las políticas de información; y

IV. Las acciones que deberán desarrollarse, priorizando la preservación y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 29. El Subprograma de Rehabilitación, Restablecimiento y Reconstrucción, contemplará los procedimientos, acciones y políticas inherentes para las zonas afectadas.

Artículo 30. El Subprograma citado en el Artículo anterior se integra con las estrategias y acciones necesarias para volver a la normalidad en caso de siniestro o desastre.

Artículo 31. El Subprograma contendrá, por lo menos las previsiones siguientes:

I. Los requerimientos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios para restaurar la normalidad de la vida cotidiana;

II. Las estrategias para el funcionamiento de los servicios de agua potable, electricidad, abasto y comunicaciones;

III. Los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos necesarios para su ejecución; y

IV. Los mecanismos y acuerdos necesarios para solicitar, administrar y distribuir los apoyos.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 32. Toda vez que el Sistema Municipal de Protección Civil constituye el primer nivel de respuesta oficial y organizada en caso de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, los Programas Municipales de Protección Civil fijarán las políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones de los sectores público, social y privado en materia de protección civil en su territorio y serán obligatorios para todas las áreas de los sectores mencionados, así como para las personas físicas o morales que habiten, actúen o estén establecidas en él.

Artículo 33. Los Programas Municipales de Protección Civil contendrán:

I. Los procedimientos operativos a realizar con organizaciones civiles y brigadas vecinales, dentro de su respectivo ámbito de influencia y demarcación;

II. Los lineamientos relativos a la formulación y actualización del inventario de equipo, herramientas y materiales útiles en tareas de protección civil, el cual deberá mantenerse permanentemente renovado, clasificado y ubicado; y

III. Los lineamientos relativos a la cuantificación, clasificación y ubicación de los recursos humanos del Municipio, atendiendo a su especialidad y disponibilidad, para intervenir en acciones de protección civil.

CAPÍTULO IV

DE LA ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 34. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso al que estén destinados, reciban una afluencia permanente o eventual de personas, están obligados a presentar un Programa Interno de Protección Civil, conforme a los lineamientos establecidos por la Subsecretaría.

Artículo 35. En los Programas Internos de Protección Civil y Planes de Contingencia se debe observar lo siguiente:

I. Deberán presentarse de forma impresa a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, para su evaluación y en su caso aprobación;

II. Su presentación deberá ser conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

III. Las dependencias, instituciones y organismos del sector público de los tres órdenes de gobierno, así como del sector social y privado, están obligados a elaborar e implementar permanentemente en sus inmuebles los Programas Internos de Protección Civil;

IV. La vigencia del Programa es de un año, el cual será renovado o actualizado a partir de la fecha en que fue expedida su aprobación;

V. Al expirar la vigencia del Programa Interno, se tramitará su renovación en un lapso que no exceda los 30 días naturales de su término;

VI. Para proceder a la renovación/actualización del Programa Interno, se deberá presentar en 10 días hábiles, la documentación soporte del cumplimiento de las actividades de acuerdo a lo inicialmente programado, en caso de no haberse remitido a la Subsecretaría en su oportunidad;

VII. Los Programas Internos que presenten información sobre los radios de afectación mediante el uso de modelos de simulación, notificarán a ésta Subsecretaría cualquier modificación en los resultados de los mismos, en un término no mayor de 30 días naturales, presentando la documentación actualizada;

VIII. Toda modificación, ampliación o alteración en el diseño original de las instalaciones, implicará la necesidad de replantear los procedimientos de actuación descritos en el Programa Interno, siendo necesaria su adecuación en base a la nueva distribución existente, exhibiendo a ésta Subsecretaría para tal caso la documentación que sustente dicha actividad, en un término no mayor de 30 días naturales, a partir de la conclusión de los trabajos efectuados;

IX. La Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, se reserva el derecho de realizar la inspección física del inmueble, con el objeto de verificar lo estipulado en el Programa Interno, a través de auditorías ordinarias o extraordinarias, así como someter a prueba la operatividad del Plan de Contingencia mediante su activación;

X. La Subsecretaría aprobará o formulará las observaciones por escrito al Programa Interno de Protección Civil, dentro de los 15 días naturales posteriores a su recepción;

XI. Cuando la Subsecretaría formule observaciones al Programa, el cumplimiento de las mismas se realizará en un plazo de 7 días hábiles, a partir de que se hace del conocimiento, cuyo tiempo será el mismo para la Autoridad. Si transcurrido el término señalado no se obtuviese respuesta por la parte interesada, esta dependencia dará de baja el programa respectivo, en caso contrario, de forma automática se procederá a su aprobación;

XII. Los Programas Internos que sean ingresados a esta Subsecretaría, anexaran para tal efecto, la Carta de Corresponsabilidad de la persona, consultor o consultoría, adjuntando copia de su registro emitido por esta Dependencia; y

XIII. A las empresas de nueva creación les será requerido el Programa Interno de Protección Civil, el cual deberán presentar a esta Subsecretaría en un plazo de 45 días naturales, contados a partir de su apertura.

Artículo 36. La Subsecretaría tendrá la facultad de dar de baja el Programa Interno o Especial que aún se encuentre vigente en los siguientes casos:

I. Comprobación del incumplimiento de lo establecido en el Programa, mediante inspección practicada al inmueble;

II. La falta de capacitación o adiestramiento de los grupos internos de primera respuesta (Brigadas);

III. Incumplimiento en la práctica de simulacros, para someter a prueba los planes de emergencia; y

IV. Fallas graves en la activación del Plan de Contingencias durante una situación de emergencia o desastre.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 37. Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos, en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual, deberán, previa a su realización, presentar un Programa Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

Artículo 38. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos o espectáculos públicos masivos de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I. El organizador quedará obligado a implementar las medidas que determinen las autoridades de protección civil estatales y municipales, así como las que Seguridad Pública y demás autoridades consideren pertinentes;
- II. Los dispositivos de protección civil, comprenderán el sitio y perímetro donde se desarrollen, incluyendo rutas de acceso, egreso y rutas de evacuación, así como estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, sus bienes y entorno;
- III. La utilización de tribunas, templete u otras estructuras temporales en el área del evento o espectáculo, obligará al organizador a presentar Carta Responsiva del profesional a cargo de la instalación, con el visto bueno de la dependencia municipal que en el ámbito de su competencia, sea la encargada de aplicar la normatividad de construcciones y las demás disposiciones legales;
- IV. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Estado y Municipio, en el ámbito de su competencia;
- V. Los cuerpos de seguridad privada y los servicios médicos y de atención de emergencias, contratados por el organizador, deberán estar legalmente constituidos, acreditados y reconocidos por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, así como de autoridades competentes;
- VI. Previo al evento y durante el mismo, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, supervisará que las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo sean cumplidas;
- VII. La Subsecretaría, el Municipio y el organizador, establecerán el puesto de coordinación en el lugar del evento;
- VIII. El organizador del evento o espectáculo, deberá pagar los derechos, cuotas o apoyo, cualquier cantidad que resulte de la intervención de la Administración Pública del Estado en la realización del mismo;
- IX. Los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios, deberán ser provistos por el organizador en cantidad suficiente, conforme al aforo previsto;
- X. Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran, para la salvaguarda y desarrollo del evento; y
- XI. Los organizadores deberán sujetarse estrictamente al pliego de lineamientos que para el evento expedirá la Subsecretaría, así como presentar toda la documentación requerida.

Artículo 39. Los trámites de las autorizaciones de los eventos masivos o espectáculos públicos, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Tratándose de aquéllos con asistencia de 500 hasta 2500 personas, el Municipio sede para la realización del evento o espectáculo, podrá expedir la aprobación del Programa Especial de Protección Civil a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas de protección civil que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto.

El organizador deberá presentar el Programa Especial de Protección Civil con una anticipación de 10 días hábiles al evento, el cual deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 3 días hábiles anteriores a la celebración del evento, en caso de silencio de la Autoridad, se entenderá que el Programa correspondiente ha sido aprobado;

II. Tratándose de aquellos con asistencia de más de 2,500 a 10,000 personas:

a) El organizador presentará para su aprobación a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, un desglose por tiempos y actividades del evento y el Programa Especial de Protección Civil. El plazo para la presentación de esta documentación será de 21 días hábiles anteriores al evento;

b) Dentro de los 5 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso anterior, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, realizará la correspondiente visita de inspección; y

c) Si los resultados de la visita de inspección son satisfactorios, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, procederá a aprobar el Programa Especial de Protección Civil, el cual deberá ser presentado al Municipio para que éste, en su caso, expida la autorización del evento o espectáculo.

El Programa Especial de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado 5 días hábiles anteriores a la celebración del evento o espectáculo; y

III. Tratándose de aquellos con asistencia mayor a 10,000 personas:

a) Con una anticipación mínima de 30 días hábiles a la presentación del evento o espectáculo, el organizador presentará a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, la documentación precisada en el inciso a) de la fracción anterior;

b) Dentro de los 10 días naturales siguientes a la entrega de la documentación de que trata el inciso a) de la fracción II de este artículo, el Municipio convocará a una reunión interinstitucional de coordinación, donde se presentará el Programa Especial y las medidas de seguridad correspondientes, para su estudio y dictamen preliminar;

c) En el término máximo de 5 días naturales, el Municipio formulará un dictamen preliminar derivado de la reunión interinstitucional, mismo que remitirá a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, a fin de que ésta realice una visita de inspección; y

d) Si los resultados de la visita de inspección son satisfactorios, la Subsecretaría procederá a aprobar el Programa Especial de Protección Civil, el cual deberá ser presentado al Municipio para que éste, en su caso, expida la autorización del evento o espectáculo.

El Programa Especial de Protección Civil correspondiente, deberá ser aprobado o rechazado a más tardar 10 días hábiles anteriores a la celebración del evento o espectáculo.

Artículo 40. En caso de que la Autoridad no dé una respuesta dentro de los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior, se entenderá como aprobado el Programa presentado.

Artículo 41. Cuando el organizador presente el Programa Especial de Protección Civil con la Carta de Corresponsabilidad de un Consultor Externo, sólo deberá entregarse un aviso bajo protesta de decir verdad, con una anticipación mínima de 20 días hábiles al evento.

Artículo 42. Los organizadores, promotores o responsables de espectáculos tradicionales y populares que pretendan presentar juegos pirotécnicos en los que se utilice material explosivo, deberán solicitar autorización al Municipio correspondiente con 14 días naturales de anticipación, mediante los formatos que al efecto expidan, con los datos y documentos siguientes:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Lugar, fecha y hora de la quema de los juegos pirotécnicos;

III. Copia del permiso vigente correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. Copia del contrato de servicio en el cual se deberá especificar:

a) Potencia;

b) Tipo; y

c) Cantidad de artificios.

V. Plan de uso y contingencia; y

VI. Croquis del lugar donde se realizará la quema en un radio de mil metros.

El Municipio tendrá un término de 7 días hábiles, para emitir la autorización correspondiente.

Artículo 43. En el caso de que se pretenda utilizar juegos pirotécnicos en cualquier otro espectáculo público, que no sea tradicional y popular, la información a que se refiere el artículo anterior en sus fracciones I a VI, se deberá anexar el Programa Especial de Protección Civil.

Artículo 44. Se deberá contar con la autorización para el manejo, transporte y utilización de los productos explosivos que al efecto otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes en la materia.

Artículo 45. Tratándose de situaciones no programadas que puedan implicar algún riesgo socio-organizativo y ante la falta de un Programa Especial de Protección Civil, las autoridades estatal y municipal de acuerdo a su competencia adoptarán todas aquéllas medidas de preparación, mitigación y en su caso, auxilio que resulten aconsejables, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 46. Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas en materia de protección civil, se acatará lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y en los Convenios celebrados en términos de este Ordenamiento.

Artículo 47. Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas de riesgos, se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores, que pueden ser:

I. DE ORIGEN GEOLÓGICO:

- a) Sismicidad;
- b) Vulcanismo;
- c) Deslizamiento y colapso de suelos;
- d) Deslaves;
- e) Hundimiento regional;

f) Agrietamiento; y

g) Flujo de lodo.

II. DE ORIGEN HIDROMETEOROLÓGICO:

a) Lluvias torrenciales;

b) Trombas;

c) Granizadas;

d) Nevadas;

e) Inundaciones pluviales y lacustres;

f) Sequías;

g) Desertificación;

h) Depresión tropical;

i) Tormentas;

j) Huracanes;

k) Vientos fuertes;

l) Tormentas eléctricas; y

m) Temperaturas extremas.

III. DE ORIGEN QUÍMICO:

a) Incendios;

b) Explosiones; y

c) Fugas de gas, de sustancias peligrosas y de productos radiactivos.

IV. DE ORIGEN SANITARIO:

a) Contaminación;

b) Epidemias;

- c) Plagas; y
- d) Lluvia ácida.

V. DE ORIGEN SOCIO ORGANIZATIVO:

- a) Problemas provocados por concentraciones masivas de personas;
- b) Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas vitales;
- c) Accidentes carreteros;
- d) Accidentes ferroviarios;
- e) Accidentes aéreos; y
- f) Actos de sabotaje y terrorismo.

Artículo 48. Para la determinación de las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o sean de nueva creación, se atenderá al conjunto de obras, acciones y servicios necesarios para prevenir y proteger a la población de cualquier riesgo.

Artículo 49. El procedimiento para determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a cada instalación, será el siguiente:

I. INSTALACIONES EN OPERACIÓN:

- a) Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Subsecretaría establecerá el padrón general que incorpore a todas las industrias y establecimientos con el grado de riesgo que les corresponda, con base en la normatividad Federal, Estatal y Municipal de la materia;
- b) La Subsecretaría determinará y notificará a los responsables de las instalaciones el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar;
- c) La Subsecretaría supervisará su cumplimiento y solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan; y
- d) La Subsecretaría realizará Opinión Técnica de seguridad de las instalaciones en operación, previa inspección y verificación que discrecionalmente o a solicitud expresa le sean requeridas.

II. PARA NUEVAS INSTALACIONES:

a) La Subsecretaría con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catálogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen, con base en la normatividad estatal y federal;

b) La Subsecretaría enviará a las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública, el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales conducentes.

c) La Subsecretaría realizará evaluaciones de factibilidad sobre las nuevas obras o cambios de uso de suelo.

Artículo 50. Los directores, gerentes o responsables de las nuevas instalaciones, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, la descripción de las siguientes materias:

I. La zona de salvaguarda con el radio vector mínimo y máximo que comprendan las áreas de riesgo;

II. El destino de cada área que comprenda la zona de salvaguarda;

III. Los niveles de utilización y ocupación del suelo por área; y

IV. Los dictámenes previos competencia de otras autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 51. La Subsecretaría determinará las características y dimensiones de las zonas de seguridad o salvaguarda, previo estudio que se realice o tomando en cuenta lo siguiente:

I. En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;

II. Fuera de los casos mencionados en la fracción anterior, la determinación de las zonas de salvaguarda la harán las autoridades locales;

III. No se exigirá zona de salvaguarda en los casos en que el estudio respectivo concluya que no es necesario; y

IV. La dimensión de las zonas de salvaguarda será determinada, dependiendo del riesgo de que se trate y de acuerdo con los siguientes factores:

a) El giro de las instalaciones;

b) Su ubicación y características arquitectónicas;

- c) Las características topográficas del terreno;
- d) Los factores físico-geográficos y ecológicos que concurren;
- e) La distancia que guarden en relación con los asentamientos humanos y centros de reunión y centros de concentración de personas;
- f) Uso de suelo colindante; y
- g) Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE RIESGOS

Artículo 52. Se entiende por control de riesgos, el conjunto de acciones de prevención, vigilancia, supervisión y evaluación necesarias para mitigar riesgos, siniestros o desastres.

Artículo 53. La Subsecretaría realizará de manera aleatoria, potestativa y discrecional las visitas de inspección y verificación de las instalaciones permanentes y temporales en operación. Sin embargo, es responsabilidad directa de los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios, propietarios de inmueble, jefes o encargados de edificio, la aplicación permanente y sistemática de su respectivo Programa Interno de Protección Civil, así como de su actualización, cumplimiento del calendario de simulacros, calendario de capacitación y bitácoras de mantenimiento contenidos en el mismo. Estos serán responsables de las consecuencias en caso de ser omisos en cualquiera de dichas obligaciones.

Artículo 54. El Consejo Estatal de Protección Civil, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, ejercerá el control de riesgos en el Estado en materia de protección civil y su coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 55. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, previo acuerdo de coordinación, podrán:

- I. Realizar inspecciones y verificaciones mediante la formación de grupos integrados por los representantes de las diversas autoridades que se requieran, en función de los generadores de los riesgos a inspeccionar;

II. Formular en un solo documento, los resultados de las inspecciones o verificaciones conforme a las disposiciones legales que a cada autoridad le corresponda aplicar; y

III. Intercambiar información respecto a los generadores de riesgos en el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 56. Para los efectos de este reglamento se entenderá por Bombero como el integrante de una institución encargada de salvaguardar a la población, sus bienes y entorno, estando altamente especializado en la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres, denominándose de acuerdo a sus actividades y responsabilidades como sigue:

I. Bombero urbano. Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres, que afecten a la población;

II. Bombero industrial. Persona contratada por una empresa privada o paraestatal, entrenada para labores preventivas y de atención emergencias relacionadas con la industria;

III. Bombero forestal. Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda del medio ambiente, altamente especializado, encargado de la prevención, combate y extinción de incendios en suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, predios particulares y de ejidos, que se encuentran en el territorio hidalguense;

IV. Bombero de aeropuertos. Persona contratada por empresas privadas o paraestatales, entrenada y capacitada para encargarse de la prevención y atención de emergencias que se presenten en aeropuertos; y

V. Bombero voluntario. Persona altruista miembro de un grupo de voluntarios que prestan sus servicios a una comunidad o ciudad, sin remuneración económica, estando encargado de la prevención, atención y mitigación de emergencias, riesgos y desastres que afecten a la población.

Artículo 57. Para los efectos de este Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

I. Equipo: son todos aquellos instrumentos de seguridad, protección, herramientas de rescate, equipo especializado para extinción de incendios o conflagraciones y

vehículos especiales para la atención de diferentes emergencias y rescates, así como todo aquello que ponga en riesgo a la población; y

II. Estación: instalación operativa ubicada en una demarcación territorial, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes al Heroico Cuerpo de Bomberos; (sic)

Artículo 58. El Heroico Cuerpo de Bomberos de cada uno de los municipios será el organismo operativo de protección civil.

Artículo 59. Para los efectos de este Reglamento, se considerará a la Coordinación Regional y Metropolitana, con los Cuerpos de Bomberos y demás instituciones, como el organismo de vinculación entre los diferentes grupos operativos de la Administración Pública en materia de protección civil.

Artículo 60. El Heroico Cuerpo de Bomberos será coordinado por las Unidades de Protección Civil Estatal y Municipal, en sus acciones de atención de emergencias de todo tipo, programas preventivos y de capacitación.

Artículo 61. Los Cuerpos de Bomberos de los municipios y del Estado de Hidalgo tienen la obligación de brindar a los habitantes del territorio estatal, un servicio de alta especialización, situación por la cual estarán en alerta permanente las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, por lo que todo el personal de las corporaciones deberá estar en disposición para prestar a la brevedad el servicio de:

I. Control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios que por cualquier motivo se susciten en el (sic) sus diferentes demarcaciones;

II. Coadyuvar con protección civil de su localidad y del estado en todo tipo de labores de prevención para salvaguardar a la población;

III. Coadyuvar en el control y extinción de incendios en aquellas áreas forestales ubicadas en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental;

IV. Control y extinción de fugas de gas, derrames de gasolina y de cualquier tipo de sustancia peligrosa que ponga en riesgo la integridad de las personas;

V. Atención a explosiones;

VI. Atención y control de derrames de sustancias peligrosas;

VII. Realizar labores de salvamento y rescate de personas atrapadas por diferentes causas;

VIII. Delimitar áreas de riesgo en caso de cables caídos o cortos circuitos, notificando a quien corresponda;

IX. Seccionamiento y retiro de árboles por situaciones de emergencia;

X. Realizar acciones tendientes a proteger a la ciudadanía de los peligros de la abeja africana, así como el retiro de enjambres;

XI. Captura de animales que representen riesgo para la ciudadanía;

XII. Atención a colisiones de vehículos, para rescate de personas y evitar la explosión o derrame de combustibles o sustancias volátiles o tóxicas; y

XIII. Todas aquellas que por su naturaleza requieran de su intervención.

CAPÍTULO IX

DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 62. Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Estatal de Protección Civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 63. La denuncia popular, es el instrumento jurídico que tienen los habitantes del Estado, para hacer del conocimiento de la Autoridad, los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 64. Para que la acción popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para la identificación de todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 65. Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, quien procederá conforme a este Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias, para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas.

Artículo 66. Las autoridades de Protección Civil, en los términos de este Reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el

ejercicio de la denuncia popular; para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPÍTULO X

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 67. Serán derechos y obligaciones de los habitantes de la entidad en materia de protección civil:

- I. Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de Protección Civil en caso de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- III. Cooperar con las autoridades, para la ejecución de Programas de Protección Civil;
- IV. Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V. Estar informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI. Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y
- VII. Los demás que las autoridades de Protección Civil señalen.

Artículo 68. Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Subsecretaría, o a las Unidades Municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

CAPÍTULO XI

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

Artículo 69. El Estado, por conducto de la Subsecretaría, concertará con la federación, estados o municipios así como con los sectores social y privado, los recursos humanos, financieros y materiales y la coordinación de acciones que se requieran para la ejecución del Programa Estatal de Protección Civil.

Artículo 70. El Estado, a través de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, celebrará convenios con los municipios relativos a la organización y estructura administrativa, capacitación, uso y manejo de equipo y reglamentos

internos de los cuerpos oficiales de emergencia, bomberos, rescate y atención pre hospitalaria para los casos de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 71. En los convenios celebrados con la federación, estados o municipios, podrá establecerse la realización de acciones en forma directa por las Autoridades de Protección Civil Estatales o Municipales, cuando:

I. De la verificación se identifique a una persona física o jurídica como un factor de riesgo y por la hora, lugar o circunstancias, la Autoridad competente no pueda actuar;

II. En ausencia de la autoridad competente, se requiera llevar a cabo las evacuaciones, desalojos, clausuras, acordonamientos y cierre de vialidades; y

III. Se requiera su apoyo por la magnitud o peligro del riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 72. Los convenios a que se refieren la Ley y el Reglamento, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación local.

CAPÍTULO XII

DE LA CAPACITACION Y DIFUSION

Artículo 73. Las Autoridades de Protección Civil Estatal y Municipales, formularán y llevarán a cabo programas de capacitación dirigidos al voluntariado y a la población en general, para inducir y acrecentar la información sobre protección civil.

Artículo 74. Para el cumplimiento del artículo anterior, el Estado y los municipios a través de los Consejos Estatal y Municipales, realizarán las siguientes acciones:

I. Celebrar convenios con las organizaciones obreras, campesinas y empresariales, así como con instituciones educativas y de investigación;

II. Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil, para los niveles de preescolar, primaria y secundaria;

III. Organizar y llevar a efecto campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de la política de protección civil, así como a inducir su participación solidaria y responsable en las acciones programadas;

IV. Elaborar, publicar y difundir manuales, dípticos, trípticos, carteles y cualquier otro material que contenga temas de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública, en el trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o

destino se produzca afluencia masiva de personas, para normar la conducta de los habitantes del Estado en casos de siniestro o desastre;

V. Llevar a cabo campañas de difusión en materia de señalización y zonas de seguridad; y

VI. Promover la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en casos de siniestro o desastre.

Artículo 75. La Subsecretaría supervisará la capacitación que Impartan las asociaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes en general, en materia de protección civil, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en conocimientos teórico-prácticos.

Artículo 76. La Subsecretaría promoverá en materia de su competencia la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la Cultura de Protección Civil.

Artículo 77. Los administradores, gerentes o propietarios de empresas, estarán obligados a capacitar y difundir la Cultura de Protección Civil entre su personal para salvaguardar la integridad física, psicológica, bienes y entorno, mediante los programas de capacitación interna y las comisiones mixtas de seguridad e higiene, de capacitación y adiestramiento, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 78. Para el efecto del Artículo anterior, la Subsecretaría establecerá la coordinación que resulte necesaria con las autoridades federales y locales del trabajo, para la consideración de la Protección Civil dentro de los Programas de Seguridad y Capacitación en el Trabajo.

Artículo 79. Las empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas vecinales y cualquier otro Organismo Público o Privado que presten servicio de capacitación en materia de protección civil en escuelas de instrucción básica, deberán coordinarse con el área competente de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO XIII

DE LOS CONSULTORES EXTERNOS EN PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 80. La solicitud para la expedición de Registro para empresas de consultoría, capacitadoras e instructores independientes en materia de protección civil, se realizará mediante escrito al que se anexe la información y documentación

siguiente, en original o copia certificada para cotejo y copia simple para la integración de su expediente:

I. Nombre o razón social.

II. RFC, como persona física o moral.

III. CURP.

IV. Acta Constitutiva protocolizada ante Notario Público, en caso de ser una persona moral.

V. Domicilio.

VI. Teléfonos y fax.

VII. Correo electrónico.

VIII. Copia del número de Registro ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

IX. Escolaridad comprobada.

X. Preparación en el campo de aplicación, anexando copias certificadas de constancias, registros, diplomas, integrando un curriculum.

XI. Mencionar su desempeño como consultor externo, haciendo referencia a las empresas en donde ha prestado sus servicios.

XII. Cursos impartidos, estableciendo con precisión:

a) Nombre del curso a impartir;

b) Los objetivos general y específicos;

c) Contenido temático;

d) Duración total expresada en horas y sesiones;

e) Material de apoyo;

f) Técnicas didácticas;

g) Universo que se atenderá;

h) Perfil mínimo de los aspirantes; y

i) Modalidad en el desarrollo de los cursos teórico y práctico.

Artículo 81. Cuando se solicite el Registro para la elaboración de Programas Internos o Especiales de Protección Civil, se deberá de anexar la documentación que avale su experiencia en dicha especialidad, como son copia de registros del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) y de las Autoridades de Protección Civil que otras entidades federativas les haya otorgado.

Artículo 82. Presentar a la Subsecretaría, para su validación y aprobación en su caso, un Programa Interno de Protección Civil de una Institución Pública, que en forma gratuita sea elaborado por el consultor.

Artículo 83. Las empresas consultoras adjuntarán la relación del personal responsable de la impartición de cursos de capacitación, anexando de cada uno de ellos:

I. Copia de identificación oficial;

II. Copia certificada de constancias, diplomas o documentos, que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir;

III. Copia del diploma o certificado del curso de “formación de instructor”;

IV. Curriculum vitae actualizado; y

V. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que expidan.

Artículo 84. Para obtener el registro para estudios de riesgos y vulnerabilidad, la Consultoría deberá presentar el curriculum vitae de cada uno de los técnicos o profesionales a su servicio, que acrediten tener una profesión relacionada a la especialidad en referencia, mostrando los registros y licencias respectivas.

Artículo 85. El consultor autorizado para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, garantizará la funcionabilidad del Programa, así como la efectividad de las acciones preventivas y de respuesta que en él se describen, para lo cual anexará al Programa respectivo un documento oficial de Corresponsabilidad.

Artículo 86. Una vez que se ha cumplido con la totalidad de los requisitos, la persona física o moral que prestará sus servicios en la materia, se integrará a un padrón de acceso público y gratuito.

Artículo 87. La vigencia del registro será de un año, término en el que se realizará la renovación en un lapso no mayor de 30 días naturales a su vencimiento, partiendo de la fecha en que fue expedido el documento.

Artículo 88. En caso de que el registro no sea renovado en el término a que se hace mención, causará baja y el número de Registro será cancelado.

Artículo 89. Para renovar el registro, se realizará mediante oficio, adjuntando un informe de los servicios proporcionados por el consultor o capacitador, durante el año que concluye.

Artículo 90. La documentación comprobatoria que avala su experiencia en el campo de aplicación, deberá mantenerse actualizada.

Artículo 91. En caso de haber alguna modificación en el domicilio o teléfonos, se notificará en un periodo no mayor de 10 días hábiles de realizado el cambio.

Artículo 92. Informar a la Subsecretaría de forma oficial, el personal de la Consultoría que imparte cursos y han causado baja, adjuntando la documentación de los de nuevo ingreso.

Artículo 93. Con carácter de obligatoriedad, el consultor exhibirá y proporcionará a las autoridades de Protección Civil que así lo soliciten, la documentación que le autoriza a prestar sus servicios como consultor externo en esta Entidad Federativa.

Artículo 94. Al término de cualquier actividad de capacitación o adiestramiento, el consultor deberá expedir las constancias correspondientes en las cuales deberá aparecer su número de registro otorgado por la Subsecretaría.

Artículo 95. Serán motivo de cancelación temporal:

I. El desempeño de actividades en alguna especialidad que no se especifica en su Registro;

II. El desarrollo de actividades con personal no autorizado por la Subsecretaría; y

III. Prestar sus servicios fuera del tiempo de vigencia de su Registro, sin la respectiva renovación.

Artículo 96. Una vez que la consultoría o consultor o capacitador han sido dados de baja del padrón respectivo, por alguna violación a los puntos a los que se hace mención, podrá realizar nuevamente el trámite para la obtención del Registro de forma inicial, con el pago correspondiente, en seis meses posteriores de la consecución de baja.

Artículo 97. Será motivo de cancelación definitiva la falta de seriedad en la prestación de sus servicios, que involucra acciones de fraude y abuso de confianza con la empresa contratante.

Artículo 98. La Subsecretaría se reserva el derecho de otorgar o negar el registro como consultor externo en la especialidad solicitada, la cual estará sujeta a la documentación presentada.

Artículo 99. La Subsecretaría evaluará a discreción de la misma, los conocimientos del promovente en los temas que pretende impartir como instructor o capacitador.

Artículo 100. Los costos para el registro inicial de consultores externos en materia de protección civil y renovación de los mismos, estarán sujetos a las disposiciones que determine para tal efecto la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO XIV

DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 101. El Atlas Estatal de Riesgos contendrá la información acerca del origen, causas y mecanismos de formación de riesgos, siniestros o desastres, para analizar y evaluar el peligro que representan y en su caso, diseñar y establecer las medidas para evitar o disminuir sus efectos.

Artículo 102. La Unidad Estatal de Protección Civil, elaborará el Atlas Estatal de Riesgos a que está expuesta la población de la Entidad, sus bienes y su entorno. De igual manera promoverá, impulsará y gestionará la conformación y actualización de los Atlas Municipales, Regionales y Metropolitanos.

Artículo 103. Las dependencias públicas estatales y municipales, facilitarán a la Unidad Estatal de Protección Civil, la información que les sea solicitada y en su caso, los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan sean necesarios para la elaboración del Atlas Estatal de Riesgos.

Artículo 104. Con base en la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, la Unidad Estatal de Protección Civil podrá:

- I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma;
- II. Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;
- III. Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres;

IV. Proponer la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres; y

V. Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

Artículo 105. Los municipios identificarán en un Atlas Municipal de Riesgos, los sitios en los que por sus características puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre.

Artículo 106. Para elaborar el Atlas Municipal de Riesgos, los municipios podrán solicitar la asesoría de la Unidad Estatal de Protección Civil y una vez aprobado y autorizado, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 107. Los Atlas Municipales de Riesgos, deberán ser almacenados en forma digital.

CAPÍTULO XV

DE LA OPERACION DE LA PROTECCION CIVIL

Artículo 108. La Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales y los sistemas estratégicos del Estado, durante todas las horas y los trescientos sesenta y cinco días del año.

Artículo 109. Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado, así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado, deberán proporcionar a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, la información que ésta requiera.

Artículo 110. Las acciones inmediatas de operación de protección civil en riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la población, son:

I. La identificación del tipo de riesgo;

II. La delimitación de la zona afectada;

III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;

IV. El control de rutas de acceso y evacuación;

V. El aviso y orientación a la población;

VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;

VII. La apertura o cierre de refugios temporales;

VIII. La coordinación de los servicios asistenciales; y

IX. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la Administración Pública del Gobierno del Estado y las instituciones privadas, sociales y académicas.

Artículo 111. Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituyan por si misma una situación de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre la Subsecretaría podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.

Artículo 112. Ante un riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, podrá solicitar ante el Ejecutivo del Estado, la tramitación de la declaratoria que permita expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de aquellos bienes inmuebles objeto de la situación de riesgo o calamidad pública y en su caso, la de aquellos que sean adyacentes o vecinos de aquél y cuya disposición sea necesaria para salvaguardar a la población y su entorno.

Artículo 113. En igualdad de condiciones al artículo anterior la Subsecretaría, podrá solicitar la expedición de idéntica medida, respecto de la maquinaria, herramientas, equipos o insumos que sean requeridos para atacar, controlar y superar la situación de riesgo o calamidad pública.

Igual obligación tendrán las autoridades de los tres órdenes de gobierno domiciliados en el Estado.

Artículo 114. Para la coordinación de la atención de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, a través de un sistema de comunicaciones mantendrá el enlace con las áreas que operen los sistemas estratégicos y de servicios vitales.

Artículo 115. En situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la Subsecretaría establecerá los puestos de coordinación que se requieran, preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.

Artículo 116. El personal de la Subsecretaría y de las Unidades Municipales de Protección Civil, en caso de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, deberán portar uniforme e identificación de que los acredite como tales.

CAPÍTULO XVI

DE LA OPERACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 117. Es responsabilidad de los municipios, coordinar las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios vitales y estratégicos del Estado, o se prevea un encadenamiento de calamidades que puedan afectar a otro Municipio o Estado, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos sin menoscabo de la responsabilidad de éstos.

Artículo 118. En caso de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, todas las Unidades Municipales de Protección Civil, instalarán un puesto de coordinación que dispondrá del Atlas Municipal de Riesgos para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 119. Las Unidades Municipales de Protección Civil, deberán informar a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de los daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.

Artículo 120. Toda solicitud de apoyo ante un área central de la Administración Pública del Gobierno del Estado para la atención de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, en uno o varios municipios, se realizará a través de la Subsecretaría.

Artículo 121. Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, estarán obligadas a coadyuvar en las acciones que comprendan las diversas fases de la protección civil, atendiendo los lineamientos de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

CAPÍTULO XVII

DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL EN PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 122. Los medios masivos de comunicación, procurarán contribuir al fomento de la Cultura de Protección Civil, difundiendo temas y materiales generados o promovidos por el Estado en este tema.

Artículo 123. La Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, establecerá los procedimientos y acciones necesarias, a fin de que los medios de comunicación obtengan información oportuna en el lugar del riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, siempre y cuando éstos observen las medidas de seguridad que permitan salvaguardar su propia integridad y la de los que atienden la emergencia.

Artículo 124. Para el efecto del artículo anterior, en el lugar de los hechos se delimitará un área específica para que los medios de comunicación desarrollen su labor.

Artículo 125. En caso de riesgo, alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre en la demarcación de un Municipio, la información la proporcionará el Presidente Municipal, el Secretario Municipal o el Titular de Protección Civil.

CAPÍTULO XVIII

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 126. El Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil, en los casos de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato al Consejo Estatal de Protección Civil, mandando que se publique en el Periódico Oficial del Estado y difundiéndolo a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 127. La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Ubicación del Centro Estatal de Operaciones;
- II. Identificación del alto riesgo (sic), emergencia o desastre;
- III. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- IV. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- V. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- VI. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

Artículo 128. El Presidente del Consejo o Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO XIX

DE LA DECLARATORIA DE LA ZONA DE DESASTRE

Artículo 129. Se considerará declaratoria de desastre natural, aquélla en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Estado, requiriéndose en consecuencia, la ayuda de la Federación. En este caso, deberá solicitarse a través del Gobernador del Estado al Presidente de la República, que emita la declaratoria en zona de desastre natural, a fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 130. Se considerará Zona de Desastre Estatal, aquélla en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de ayuda de la Federación.

CAPÍTULO XX

DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN I

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 131. La Subsecretaría, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de emergencias y desastres, sin perjuicios de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal.

Artículo 132. La Subsecretaría, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en él, aplicando las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 133. La Subsecretaría, promoverá las medidas de seguridad y demás acciones preventivas que sean necesarias, para garantizar la integridad personal de ocupantes y usuarios de edificios o instalaciones que, por su clasificación de riesgo o por su ocupación masiva, puedan afectar a un importante sector de la población en emergencias.

Artículo 134. La Subsecretaría, solicitará a las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad aplicables, o aplicarlas de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Artículo 135. Las inspecciones de protección civil, tienen carácter de visitas domiciliarias, por lo que los propietarios, administradores, encargados u ocupantes de los establecimientos, inmuebles u obras señalados por este Reglamento, están obligados a permitir las así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 136. Los Inspectores de protección civil, son autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente reglamento, estando autorizados para levantar las actas, notificaciones y aplicar clausuras de establecimientos en caso de violación a cualquier artículo plasmado en él, en observancia de lo dispuesto para cada caso por el Subsecretario de Protección Civil.

Artículo 137. A los inspectores designados para llevar a cabo la inspección y vigilancia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que menciona el presente;
- II. Solicitar el apoyo de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario, administrador, encargado u ocupantes, para que se cumplan con la diligencia de inspección o clausura por violación al presente Reglamento; y
- III. Las que le otorguen el presente Reglamento, el Titular de la Subsecretaría y demás leyes aplicables.

Artículo 138. Las inspecciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: La fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspecto de la visita; el fundamento legal y motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden y el nombre del Inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o proveedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la Orden de Inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden de inspección;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el Inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado, para que designe a dos personas de su confianza que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndose que en caso de no hacerlo,

éstos serán impuestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. En el acta que se levante por motivo de la inspección, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas;

VII. El inspector deberá hacer constar en el acta, la violación a la Ley y al Reglamento, indicando al presunto infractor que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, la constancia de infracción y de que en caso de inconformidad con tal evento, deberá exhibir las pruebas que estimen conducentes; y

VIII. Uno de los ejemplares visibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, mientras que el original se entregará a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

Artículo 139. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones, previa orden por escrito, tendrán libre acceso a las instalaciones, oficinas, materiales y lugares del establecimiento a supervisar, para comprobar que cuente con los sub-programas de prevención, auxilio, apoyo y sistemas de frente a la eventualidad de desastres.

Artículo 140. Las Órdenes de Inspección deberán contener los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que la emite;

III. Estar debidamente fundada y motivada;

IV. Expresar su propósito;

V. Ostentar la firma del servidor público que las expide y el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidas. Cuando se ignore el nombre de las personas a las que van dirigidas, se señalarán los datos suficientes del establecimiento o lugar que permitan su identificación;

VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la inspección y los objetos que se buscan;

VII. El nombre de la persona o personas que deben efectuar la inspección, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la Autoridad que la expidió. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la Inspección se notificara al visitado; y

VIII. Las personas designadas para efectuar la Inspección, la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 141. Si al presentarse los inspectores al lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o el representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el visitado o su representante los esperen a una hora determinada del día siguiente, para recibir la Orden de Inspección; si no lo hicieren, la inspección se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Artículo 142. Al iniciarse la visita de inspección, los inspectores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos que se identifiquen debidamente; si éstos no son designados o los designados no aceptan, los supervisores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la inspección, deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los Inspectores podrán designar a quienes deban suplirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Artículo 143. En toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones que se hubieren detectado durante la misma, dando oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que, de considerarlo conveniente, manifieste lo que a su derecho convenga. El acta de inspección deberá ser firmada por quienes intervinieron y estuvieron presentes, si alguno se negara, tal circunstancia se hará constar por el Inspector, sin que ello afecte la validez del acto. El personal autorizado, entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copia del acta levantada, emplazándole para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, comparezca ante la Autoridad Ordenadora, por si o por medio de Representante Legal, para alegar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes para desvirtuar los hechos u omisiones que se deriven de la Inspección.

Artículo 144. La Autoridad Ordenadora, valorará el acta circunstanciada que se haya levantado con motivo de la inspección practicada, así como la manifestación hecha por el interesado y la valoración de las pruebas que se hayan presentado y en base al riesgo detectado, emitirá resolución en la que impondrá, de ser el caso, la sanción que corresponda en términos de esta Ley.

Artículo 145. En caso de oposición de los particulares a la práctica de la visita de inspección, la Autoridad Ordenadora podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar dicha diligencia, sin perjuicio de que se le apliquen las sanciones a que haya lugar.

Artículo 146. Si el (sic) acta de inspección se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, la Autoridad Ordenadora requerirá a quien resulte obligado para que las ejecute, otorgándole un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado dicha Acta; si éste no las realiza, lo hará la Autoridad a costa del obligado, sin perjuicio de imponerle la sanción pecuniaria que proceda.

Artículo 147. Si en la resolución emitida la Autoridad hubiera ordenado la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado tal resolución, para subsanarlas. El responsable deberá informar por escrito a la autoridad competente, sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo señalado.

Artículo 148. En caso de segunda o posterior inspección, practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si el acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Autoridad Ordenadora impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 149. Además de las infracciones y sanciones que imponga la Subsecretaría al infractor, la misma dará vista al Ministerio Público, de los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 150. El incumplimiento parcial o total de las disposiciones estipuladas en el artículo 81 de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo, se sancionará con la clausura del inmueble

Artículo 151. Las visitas de inspección que lleve a cabo la Subsecretaría se practicarán en horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. La Subsecretaría podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

Artículo 152. En cumplimiento de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia, la Subsecretaría podrá disponer de verificadores técnicos con conocimientos básicos de normatividad en la materia, planes y programas de protección civil, instalaciones de alto riesgo, sistemas constructivos, dispositivos de seguridad y contra incendios.

Artículo 153. La Subsecretaría podrá efectuar las inspecciones siempre que lo considere necesario, vigilando el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad requeridas para eliminar o mitigar los riesgos.

SECCIÓN II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 154. Se considerarán Medidas de Seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 155. Las Medidas de Seguridad, si no se trata de un alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 156. Como resultado del informe de inspección, las Autoridades de Protección Civil adoptarán y ejecutarán las Medidas de Seguridad y Protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, al entorno ecológico, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general.

Artículo 157. Las Medidas de Seguridad tenderán a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la salud o seguridad pública. Las Medidas de Seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 158. Son Medidas de Seguridad:

I. La verificación de lugares de riesgo;

II. La clausura total o parcial, con el carácter temporal;

III. La demolición de construcciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;

IV. Retiro de instalaciones que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;

V. La suspensión de trabajos o servicios que representen un riesgo o se encuentren en zona de riesgo;

VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias, y los diversos tipos de agentes que puedan provocar desastres;

VII. La desocupación, desalojos de casas habitación, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales, ante la eventualidad de un desastre;

VIII. La inspección y verificación del almacenamiento, producción, distribución, y venta de productos explosivos, a efecto de que cumplan con la normatividad de la Secretaría de la Defensa Nacional; y

IX. Las demás que en materia de protección civil, determinen las autoridades del Estado y de los municipios, tendientes a evitar que causen o continúen causando riesgos o daños a personas, instalaciones, bienes de interés general o para garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.

Artículo 159. Mediante resolución debidamente fundada y motivada, se establecerán las Medidas de Seguridad contenidas en la Ley de Protección Civil.

Artículo 160. Para ejecutar las Medidas de Seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia, en la que se observarán las formalidades establecidas conducentes.

Artículo 161. Cuando en los establecimientos se realicen actos que no estén expresamente determinados en su Programa de Protección Civil, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en el ámbito de su competencia, procederá a aplicar alguna de las Medidas de Seguridad establecidas en la Ley.

Artículo 162. En caso de que un riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la autoridad de Protección Civil, sin perjuicios de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable.

Artículo 163. No obstante la aplicación de las Medidas de Seguridad, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Autoridad de Protección Civil y previa audiencia del interesado, procederá en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

Artículo 164. En caso de que la Autoridad de Protección Civil determine que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o acto relativo o la clausura de los establecimientos, se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 165. Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además, cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o Reglamentos.

Artículo 166. Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento sin perjuicio de que sea la propia Autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.

En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Artículo 167. Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por el concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 168. La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

Artículo 169. En casos de clausura total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Subsecretaría solicitará a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Artículo 170. Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio como medida de seguridad, la Subsecretaría ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que lo motivaron, fijando un plazo para ello.

Artículo 171. En el caso que la Subsecretaría considere necesario la demolición de obras o construcciones, como medida de protección y seguridad para las personas y sus bienes, solicitará a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

CAPÍTULO XXI

DE LAS SANCIONES

Artículo 172. Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo, la Subsecretaría, constituyendo infracciones las señaladas en la Ley de Protección Civil del Estado y su Reglamento.

Artículo 173. Los daños que se deriven de accidentes que impliquen la movilización de cuerpos de auxilio y seguridad, para atender la contingencia, serán sufragados oportunamente por el infractor, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 174. Las sanciones administrativas por las infracciones a las disposiciones en materia de Protección Civil son:

- I. Multa;
- II. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas;
- III. Clausura temporal; y
- IV. Clausura definitiva.

Artículo 175. Las infracciones cometidas, serán calificadas por la Subsecretaría atendiendo a la gravedad del caso específico y se podrá auxiliar de la fuerza pública para la aplicación de las mismas.

Artículo 176. La imposición de sanciones administrativas se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las Leyes comunes corresponda al infractor.

Artículo 177. Al imponerse una Sanción Administrativa se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasionó o pueda ocasionarse a la salud pública o a la seguridad de la población;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. La reincidencia en su caso.

Artículo 178. El monto de la sanción pecuniaria se podrá fijar, de veinte hasta cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Hidalgo. En caso de reincidencia, la Subsecretaría

podrá duplicar la multa por una sola vez, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra el infractor.

Artículo 179. En los casos en que se determine la clausura de una obra, instalación o establecimiento, la Subsecretaría solicitará a la Autoridad competente la suspensión o cancelación del permiso o licencia, que se hubiere otorgado.

Artículo 180. Tratándose de clausura, el personal encargado de ejecutarla deberá levantar acta circunstanciada, observando las formalidades establecidas para las Inspecciones.

Artículo 181. Cuando la Subsecretaría determine la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras o instalaciones, ordenará al infractor su realización; si éste no cumple con ello en el plazo de treinta días naturales que establece esta Ley, la Autoridad podrá realizarla u ordenar su ejecución a un tercero con cargo al infractor, independientemente de la sanción a la que se le haya hecho acreedor.

Artículo 182. Las sanciones de carácter pecuniario, se liquidarán por el infractor en la oficina rentística de la Secretaría de Finanzas y Administración que corresponda, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la notificación respectiva; vencido dicho plazo, su importe se considerará como Crédito Fiscal a favor del Poder Ejecutivo del Estado y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado, de aplicación supletoria al presente ordenamiento para tal efecto.

Artículo 183. Para los efectos de este Reglamento, serán responsables:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás involucrados en las violaciones de este Reglamento; y

II. Quienes ejecuten orden o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los Servidores Públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 184. La imposición de sanciones, se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

CAPÍTULO XXII

DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 185. Si derivado de la Visita de Inspección se presume infracción al presente Reglamento, se asentará en el Acta respectiva y se citará al propietario o Representante Legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia a pruebas y alegatos, debiendo el interesado dirigirse a la Subsecretaría, audiencia en la cual ante el Subsecretario o a quien designe, se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata, tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de inspección, recibiendo por escrito los alegatos que se realicen.

En la audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de las Autoridades mediante absoluciones de posiciones.

No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a diversas autoridades federales, estatales o municipales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 186. Las pruebas supervinientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Artículo 187. Harán prueba plena la confesión expresa del infractor, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos consignados en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la Autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la Autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos en materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo previo, debiendo en ese caso, fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 188. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien se promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y el domicilio de su representante común;

II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario;

III. La autoridad que levantó el acta de visita de inspección;

IV. La mención precisa de los hechos consignados por la Autoridad en el Acta de Visita de la Inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas;

V. Las pruebas que se ofrezcan y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el Acta de Visita de Inspección, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales;

VI. El lugar y fecha de promoción; y

VII. Firma del interesado.

Artículo 189. Dentro de un término no mayor de 15 quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente Reglamento.

Artículo 190. Al imponerse una Sanción o Medida de Seguridad, se tomará en cuenta:

I. El daño o peligro que se ocasione, o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad, de la población o su entorno;

II. La gravedad de la infracción;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y

IV. La reincidencia en su caso.

CAPÍTULO XXIII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 191. Contra los actos y resoluciones de las Autoridades de Protección Civil, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento y de la Ley, los interesados se estarán a lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 192. La solicitud de trámite para el registro de Grupos Voluntarios, se realizará mediante escrito, dirigido al Titular de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, anexando la documentación siguiente:

I. Copia del Acta Constitutiva protocolizada ante Notario Público, o en su caso el registro de la agrupación nacional de la que dependan;

II. Nombre del responsable del grupo voluntario;

III. Domicilio oficial del grupo, como sede de actividades de la agrupación;

IV. Mencionar la especialidad del grupo;

V. Indicar la frecuencia de canal de radiocomunicación que utilizan;

VI. Directorio de los miembros que conforman el grupo voluntario, incluyendo: el domicilio y teléfono particular, teléfono laboral, correo electrónico y número de teléfono móvil;

VII. Exhibir la acreditación de su (sic) sus puestos, a los que fueron asignados por la agrupación correspondiente;

VIII. 2 fotografías recientes, a color tamaño infantil de frente, de cada uno de los elementos que constituyen el grupo;

IX. Copia de las constancias de los cursos de capacitación o adiestramiento adquiridos;

X. Presentar el inventario de recursos materiales y equipo disponible, mencionando la cantidad de cada uno y sus características, para atender las emergencias presentadas; y

XI. Anexar curriculum actualizado de las actividades desarrolladas como grupo voluntario.

Artículo 193. La renovación del Registro se realizará anualmente, en un lapso no mayor de 30 días naturales a la fecha de vencimiento.

Artículo 194. El Cuerpo Estatal de Voluntarios es la unidad operativa de rescate y atención de emergencias, desastres, situación de alto riesgo, y eventos masivos, además de apoyar en tareas diversas asociadas al auxilio y gestión de emergencias.

Artículo 195. El Cuerpo Estatal de Voluntarios se conforma de personal no remunerado, que de manera voluntaria y desinteresada preste sus servicios bajo

el mando, orientación, vigilancia y coordinación de la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, a través de la Dirección de Gestión de Emergencias.

Artículo 196. El Cuerpo Estatal de Voluntarios se regirá por su Reglamento Interior el cual será elaborado por la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, así como los protocolos, procedimientos, lineamientos y ordenes de operación que al efecto emita su Estado Mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.